



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00152-00.
Solicitante: Jairo Gustavo Narváz Morales.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 058

Mocoa, dieciséis (16) de noviembre dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado el señor JAIRO GUSTAVO NARVEZ MORALES, se proteja a él y su núcleo familiar (al momento del desplazamiento) el derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que anteriormente ocupaba.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 13.017.832 de Ipiales (Nariño); ha manifestado ser propietario del predio rural ubicado en la Vereda El Placer, inspección de Policía el Placer del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, buscando le sea restituido materialmente. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-58919	86-865-00-02-0001-0896-000	3 Has 70 m ²	3 Has+8381 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12573 en dirección oriente, en una distancia de 51.60 m, hasta llegar al punto 75007 con la vía pública. Luego partiendo desde el punto 75007,

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



	pasando por el punto 75004, en una distancia de 115,43 m. hasta llegar al punto 75005 con predios del señor Jairo Gustavo Narváez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75005 en dirección sur, en una distancia de 323.65 m, hasta llegar al punto 12575, con predios del señor Sergio Pantoja.
SUR	Partiendo desde el punto 12575, en dirección occidente, en una distancia de 108.26 m, hasta llegar al punto 12574, con predios de la señora Carmen Chitan.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12574 en dirección norte, en una distancia de 381,90 m, y cerrando con el punto 12573, con predios de la señora Carmen Chitan.

COORDENADAS

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12573	0°28'10,352"N	76°58'10,564"W	543753.4851	677926,7062
12574	0°27'57,936"N	76°58'10,769"W	543371,6388	677920,1909
12575	0°27'57,262"N	76°58'7,337"W	543350,8686	678026,4413
75007	0°28'10,046"N	76°58'8,925"W	543744,0507	677977,4322
75004	0°28'8,261"N	76°58'8,922"W	543689,1634	677977,4983
75005	0°28'7,781"N	76°58'8,7.026"W	543674,3687	678036,2053

2.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección del Placer, con un área de 3 Has+ 8331 m², registrado a folio de matrícula No. 442-58919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-02-0001-0896-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

3.- Presentó también a través de su representante judicial adscrito a la UAEGRTD en el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle de Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la Inspección de El Placer de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó:

"(...) Para el año 2008 con posterioridad al primer desplazamiento del año 2005 anterior al desplazamiento del año 2009, mediante escritura pública No. 525 de 7 de julio de 2007 de la Notaria de Valle de Guamuez, perfeccionan el negocio jurídico con la señora María Argenis Chitan Quetal, acto que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-58919."(Folio 5)

Y como actos constitutivos de despojo de desplazamiento de su núcleo familiar, denunció:

"(...) en el año 2005 y 2009, el citado señor y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia de constantes enfrentamientos que ocurrían enfrentamientos entre las FARC y las AUC (...)



indicando que al señor "EL CHAVO" como lo conocían, los paracos lo obligaron a irse de la vereda"

*Posterior a este hecho los paramilitares incursionan en las Veredas aledañas al como La Esmeralda, Los Ángeles y Nuevo Mundo, **se convierten en asesinos permanentes de cruentos enfrentamientos entre las AUC y FARC, muy cerca i Veredas**, en un lugar en la base de una colina aprovechando la visibilidad que ofrece el terreno fueron dispuestas trincheras para evitar el paso de las FACR (sic) al Placer, esta zona se convierte en el imaginario colectivo de los habitantes en la representación del terror y la barbarie relacionada a los actos (sic) violencia, ya que es en este sitio donde se desarrollaron combates y disputas armadas constantes, así como la identificación de la zona por las indeterminas fosa (sic) comunes en las cuales los paramilitares enterraban a las víctimas (...) (folio 5).*

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que JAIRO GUSTAVO NARVAEZ, puede considerarse propietario del predio anunciado "a partir del 07 de mayo de 2007.²

4.-En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en calidad de propietario del predio "VALLE HERMOSO", resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00253 de 10 de febrero de 2016 (folio 57).

5.-Posteriormente, fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 22 de julio de 2016 (folios 65 a 66), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por parte la actora.

Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 22 de agosto de 2016³, ordenándose la práctica de todas aquellas probanzas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

6.- Finalmente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, P, ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 4 de octubre de 2017⁴ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo

² A folio 45 cuaderno principal reposa certificado de tradición del predio objeto de la acción de restitución y en la anotación N° 5 se desprende que el señor JAIRO GUSTAVO NARVAEZ MORAELES realizó compraventa a MARIA ARGENIS CHITAN QUELAL por escritura pública N° 525 del 7/5/2007 de la Notaria Única del Círculo de Valle del Guamuez.

³ Folios 81 y 82 ídem.

⁴ Folio 124 íbid.



ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento y avocado el conocimiento por esta agencia judicial, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁵ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado conforme a las voces del artículo 75 de la ley de restitución de tierras y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

⁵ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de JARIO GUSTAVO NARVAEZ MORALES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁶ y 78⁷ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que JAIRO GUSTAVO NARVAEZ MORALES y su familia encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues fue tanta la conmoción que causaron en él los constantes enfrentamientos entre las FARC y las AUC que los obligaron a cambiar de vivienda, dejando sus tierras y cultivos, comenzando una nueva vida lejos del lugar que

⁶ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁷ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



durante muchos años constituyó no sólo su residencia sino el medio de trabajo que les permitía el sustento diario

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor NARVAEZ MORALES se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76⁸ de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75⁹ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su propiedad en los años 2005 y 2009, periodos de tiempo ocurridos con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada el 07 de mayo de 2007 a la señora MARÍA ARGENIS CHITAN QUELAL, elevada a escritura pública N° 525 de la Notaría Única del Circuito de Mocoa. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de la propiedad alegada (folio 43 y 44), al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-58919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, bajo la anotación N°

⁸ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

⁹ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



05 del historial de negociación del mismo (fl. 46). Concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación (folios 25 a 34), elaborados por el Área Catastral de la referida entidad en los cuales reposa la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal a su dominio o uso, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecte el inmueble pretendido o impidan adelantar su efectiva restitución material.

Dígase aquí también que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, así como en los registros llevados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl.108), quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-00-02-001-0896-000, inscrito a nombre de JAIRO GUSTAVO NARVAEZ MORALES, mismo que como atrás se dijo, figura como titular del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-58919 del Círculo Registral de Puerto Asís – Putumayo, sin embargo la cabida superficial del predio dista con la relacionada en los ITPS allegados por la UAEGRTD y la que registra el citado instituto, se determinó en georreferenciación en campo que el predio reclamado tiene un área de 3 hectáreas 8331 m², información que el juzgado acogerá toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fehaciente dentro de los asuntos de este linaje, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de quince (15) años (memórese que el peticionario y su familia ingresaron al predio en calidad de poseedores desde el año 2002 y en 2007 perfeccionaron el negocio jurídico a través de la escritura pública N° 525 del 7/05/2007) que el solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, y resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos y formalizar la propiedad que el señor JAIRO GUSTAVO NARVAEZ MORALES, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011, Pero no solo a favor del reclamante sino también a su ex



compañera permanente MARIA LUZ DENI MORALES RAMIREZ, atendiendo el mandato legal contenido en el parágrafo. 4º artículo 91 ley 1448 de 2011, según el cual "El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley". (Subrayado fuera de texto). Adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitario a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente a fin de resolver el impase planteado por la Unidad de restitución de tierras¹⁰ esta célula judicial concluye que en razón a que existen diferencias en cuanto al área catastral (3 Ha+70 m) y registral (4 Has), es menester señalar que esta judicatura tomará lo presentado en el proceso de georeferenciación en campo adelantado por la Unidad que acompaña al actor en su reclamación (3 Has+8331 m²), por así disponerlo el artículo 89 de la ley 1448 de 2011. Más si se considera que el trabajo investigativo adelantado por dicha entidad debe tenerse como prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, por contar aquellas mediciones con instrumentos y técnicas que, se presume, resultan más modernas y precisas que las empleadas por la oficina de acopio de información catastral.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 7 y 8, 9, contenidas en el escrito demandatorio, se denegará las enlistadas en los numerales 10 y 11, las pretensión subsidiarias de los numerales 1, 2 y 3 y las complementarias 1, 2, 3, 4 y 5 al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación.

Aquellas enlistadas como solicitudes especiales 1,4 no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento. Igualmente la pretensión contenida en el numeral sexto encaminada a lograr medidas de protección patrimonial, ya que éstas fueron decretadas en el numeral tercero de la misma interlocución. En cuanto a la pretensión decima primera se negará debido a que no se comprobó la ocurrencia de un hecho punible que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades de investigación y juzgamiento criminal competentes. De igual forma las contenidas dentro del apartado reservado a preservar el enfoque diferencial del caso, de declarar la unión marital de hecho y realizar la disolución y liquidación entre el solicitante y su compañera permanente, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminados no solo a lograr la formalización jurídica de la relación de los solicitantes con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto de desplazamiento forzado; ello no se considera una autorización para usurpar la competencia de los jueces naturales, ni desconocer los procedimientos

¹⁰ Folio 108.



ordinarios ideados por el legislador para cumplir idénticos propósitos; agotando el lleno de los pasos y llamamientos dispuestos para el efecto.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARIA LUZ DENI MORALES RAMÍREZ	Ex compañera permanente	29.137.442
HUVER HERNEY NARVÆEZ CRUZ	Hijo	T.I. 94080919985
BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MORALES	Hijo	T.I.1112791271
DANY KARINA GONZALEZ MORALES	Hija	T.I. 1112728066
JAIRO GUSTAVO NARVÆEZ MORALES	Hijo	T.I. 1.006.996.639
YELKIN SEBASTIAN NARVÆEZ MORALES	Hijo	T.I. 1.130.164.308

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de JAIRO GUSTAVO NARVAEZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía 13.017.832 de Ipiales (Nariño) y a su excompañera permanente MARIA LUZ DENI MORALES RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía 29.137.442 de Alcalá (Valle del Guamuez) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento del bien objeto de la presente acción, identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble denominado Valle Hermoso situado en la inspección de policía El Placer del municipio de Valle de Guamuez departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-58919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-02-001-0896-000.

SEGUNDO.- DECLARAR que JAIRO GUSTAVO NARVAEZ MORALES, y su ex compañera permanente MARIA LUZ DENI MORALES RAMIREZ, son propietarios del predio rural identificado en el numeral primero del presente fallo.

TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor JAIRO GUSTAVO NARVAEZ MORALES, y su ex compañera permanente MARIA LUZ DENI MORALES RAMIREZ, son propietarios del predio rural denominado Valle Hermoso ubicado en la inspección de policía El Placer del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-58919	86-865-00-02-0001-0896-000	3 Has 70 m ²	3 Has+8381	3 Has+8381



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12573 en dirección oriente, en una distancia de 51.60 m, hasta llegar al punto 75007 con la vía pública. Luego partiendo desde el punto 75007, pasando por el punto 75004, en una distancia de 115,43 m. hasta llegar al punto 75005 con predios del señor Jairo Gustavo Narváez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75005 en dirección sur, en una distancia de 323.65 m, hasta llegar al punto 12575, con predios del señor Sergio Pantoja.
SUR	Partiendo desde el punto 12575, en dirección occidente, en una distancia de 108.26 m, hasta llegar al punto 12574, con predios de la señora Carmen Chitan.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12574 en dirección norte, en una distancia de 381,90 m, y cerrando con el punto 12573, con predios de la señora Carmen Chitan.

COORDENADAS.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12573	0°28'10,352"N	76°58'10,564"W	543753,4851	677926,7062
12574	0°27'57,936"N	76°58'10,769"W	543371,6388	677920,1909
12575	0°27'57,262"N	76°58'7,337"W	543350,8686	678026,4413
75007	0°28'10,046"N	76°58'8,925"W	543744,0507	677977,4322
75004	0°28'8,261"N	76°58'8,922"W	543689,1634	677977,4983
75005	0°28'7,781"N	76°58'8,7.026"W	543674,3687	678036,2053

CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-58919:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-58919., en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

QUINTO.- ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Secretaria de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de los señores JAIRO GUSTAVO NARVAEZ MORALES, su excompañera permanente MARIA LUZ DENI MORALES RAMIREZ, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento del bien objeto de la presente acción, en caso de que no aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo



rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince (15) días contados desde la notificación del proveído.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitante JAIRO GUSTAVO NARVAEZ MORALES y su excompañera permanente MARIA LUZ DENI MORALES RAMIREZ. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su (s) beneficiario (s) la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

OCTAVO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su



correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a el solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARIA LUZ DENI MORALES RAMIREZ y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DUODÉCIMO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 8600131210012012-00098, frente a las pretensiones contenidas en los literales C, E, G, H, K, L, O en lo que respecta a entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

DÉCIMO SEXTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 8600131210012013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante fue víctima del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARIA LUZ DENI MORALES RAMÍREZ	Ex compañera permanente	29.137.442
HUVER HERNEY NARVÁEZ CRUZ	Hijo	T.I. 94080919985
BRAYAN ALEXANDER GONZALEZ MORALES	Hijo	T.I.1112791271
DANY KARINA GONZALEZ MORALES	Hija	T.I. 1112728066
JAIRO GUSTAVO NARVÁEZ MORALES	Hijo	T.I. 1.006.996.639
YELKIN SEBASTIAN NARVÁEZ MORALES	Hijo	T.I. 1.130.164.308

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.



DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P. registrar ficha catastral del predio inscrito a folio de matrícula No. 442-58919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-02-0001-0896-000, con el fin de atender el alivio de deudas por concepto de servicios públicos.

DÉCIMO OCTAVO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones cuarta y quinta, pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY: 18 Nov 17.
A. Forada C
Secretaria